RESOLUCION NÚMERO 038 DE 2019

(26 DE MARZO)

"POR LA CUAL SE NIEGA LA DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA DEL VEHÍCULO CLASE CAMPERO DE PLACAS EWF-007, SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. SOTRASAN CON NIT 800.017.892-1."

EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 (hoy compilado en el Decreto 1079 de Mayo 26 de 2015), el Decreto 0087 del 17 de enero de 2011 del Ministerio de Transporte y la Ley 1437 de 2011 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor Cristian David Rodas Muñoz, actuando en calidad de Gerente de la Empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. SOTRASAN CON NIT 800.017.892-1**, radicó ante la Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte bajo el Nro. 20193170001442 del 16/01/2019 con sus correspondientes anexos, la solicitud de desvinculación por vía administrativa del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA:	EWF-007	**Nº. MOTOR:**	TD27049287T
CLASE:	CAMPERO	**SERVICIO:**	PUBLICO
MARCA:	JEEP	**MODELO:**	1975

PROPIETARIO: Armando Ospina Reina con cedula Nro. 2.534.946.

Que a la petición de la referencia se anexaron los siguientes documentos, quedando incorporados al expediente:

1. Oficio fechado abril de 2018, suscrito por la señora Fabiola Rodas Muñoz, Gerente SOTRASAN S.A., dirigido al señor Armando Ospina Reina, propietario del vehículo de placas EWF-007, cuya referencia cita: *"Notificación de suspensión de actividades"*, el cual fue recibido personalmente por el señor Ospina Reina.

COPIA

2. Oficio fechado noviembre 30 de 2018, suscrito por el señor Héctor Alfonso Beltrán Marín, Coordinador de Operaciones SOTRASAN S.A., dirigido al señor Juan Manuel Betancur Ospina, conductor del vehículo de placas EWF-007, cuya referencia cita: *"Notificación de suspensión por violar las normas de seguridad"*, el cual fue recibido personalmente por el señor Ospina Reina.

3. Oficio fechado septiembre 07 de 2018, suscrito por el señor Héctor Alfonso Beltrán Marín, Jefe de Operaciones y Gestión Humana y Cristian David Rodas Muñoz, Gerente de la empresa SOTRASAN S.A., dirigido al señor Armando Ospina Reina, propietario del vehículo de placas EWF-007, cuya referencia cita: *"Aviso proceso de desvinculación de vehículo"*, el cual fue recibido personalmente por el señor Ospina Reina, el día 07/09/2018,firmando como testigo la señora Esposa María Rocio Suaza.

4. Contrato de afiliación de vehículo Nro. 438 de 15 de marzo de 2018 cuyo objeto es la vinculación de vehículo para la prestación del servicio publico de transporte automotor de personas y mixto, suscrito entre la señora Fabiola Rodas Muñoz, en calidad de Representante Legal de la Empresa SOTRASAN S.A. y el señor Armando Ospina Reina en calidad de propietario del vehículo de placas EWF-007, con un plazo de ejecución de dos (02) años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato y vigencia hasta el 15/03/2020.

5. Certificado fechado el día 10 de enero de 2019, suscrito por Cristian David Vasquez Villada – Profesional Universitario – Dependencia Operativa del Terminal de Transporte de Manizales, donde certifica que el vehículo de placas EWF-007 adscrito a la empresa transportadora SOTRASAN S.A. reporta despachos desde el Terminal de Transporte de Manizales Mixto desde el día 29 de marzo de 2008 hasta el día 03 de noviembre de 2017.

6. Oficio CDA-AB-CE-005-2019 fechado el día 11 de enero de 2019 dirigido al señor Cristian David Rodas Muñoz, Gerente de la empresa SOTRASAN S.A. donde el Centro de Diagnostico Automotor AUTOBIG S.A.S., domiciliado en la ciudad de Manizales le informa a la empresa, que después de hacer las consultas en sus registros y bases de datos pueden certificar que el vehículo mencionado de placas EWF-007 no se presento a revisiones preventivas de seguridad (RPS) en las instalaciones del CDA AUTOBIG, desde el mes de febrero del año 2018.

7. Oficio GS-101 fechado enero 15 de 2019, dirigido al Doctor Héctor Mauricio Torres Álvarez – Director Territorial Cadas – Ministerio de Transporte, en cuya referencia cita: "Solicitud de desvinculación del vehículo".

8. Fotocopia de licencia de transito Nro. 108032, del vehículo clase campero de placas EWF-007 de con fecha de expedición 26/06/2003.

9. Tarjeta de operación del vehículo clase campero de placas EWF-007 con fecha de expedición 24/08/2018 y fecha de vencimiento 23/08/2020.

10. CD del Plan de rodamiento de la empresa SOTRASAN S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 2.2.1.4.8.7 del Decreto 1079 de 2015, este despacho Territorial debe dar traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo, por tal razón mediante oficio con radicado Nro. 20193170000791de 24/01/2019, se pone en conocimiento del señor Armando Ospina Reina, propietario del vehículo clase Campero de placas EWF-007, la decisión de la Empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. SOTRASAN CON NIT 800.017.892-1, de solicitar la desvinculación administrativa del mencionado rodante.

Este despacho Territorial, deja constancia que las comunicación enviada al señor Armando Ospina Reina, propietario del vehículo clase Campero de placas EWF-007, fue entregada el día 28/01/2019, por el servicio postal 4-72, según consta en la trazabilidad de la guía RA067881372CO generada por el sitio web, la cual reposa en el expediente.

Esta Dirección Territorial mediante oficio con radicado Nro. 20193170000831 del día 28/01/2019 envió requerimiento al señor Cristian David Rodas Muñoz – Representante Legal de la empresa SOTRASAN S.A. para aportar los documentos faltantes de la siguiente manera:

" (...)

En esta Dirección Territorial mediante Radicado Nro. 20193170001442 de 16/01/2019 se recibió solicitud de Desvinculación administrativa por solicitud de la Empresa de conformidad con los artículos 2.2.1.1.10.6 y 2.2.1.1.10.7 del Decreto 1079 de mayo 26 del 2015, del vehículo de placas ***EWF-007.***

En mérito de lo anterior y a fin de garantizar el Principio de Seguridad Jurídica el cual ostenta rango Constitucional intrínsecamente bajo las actuaciones y procesos administrativos, se hace necesario requerir a su empresa a fin de que aporte lo siguiente:

1. Certificado expedido por el Representante Legal donde haga constar el no cumplimiento del plan de rodamiento del vehículo de placas ***EWF-007*** *registrado por la empresa ante la autoridad competente.*

2. Certificado expedido por el Representante Legal donde haga constar que el propietario del vehiculo en mención, no acreditó oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos o los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte, y

3. Certificado expedido por el Representante Legal donde haga constar que el propietario del mencionado rodante, se negó a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.

La documentación antes mencionada debe ser presentada en el término de un (1) mes en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

El día 31/01/2019 con radicado Nro. 20193170002922 la Empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. SOTRASAN CON NIT 800.017.892-1, aporta los siguientes documentos:

1. Certificado fechado el día 31/01/2019 suscrito por Cristian David Rodas Muñoz – Representante Legal de SOTRASAN S.A. donde certifica que el vehículo de placas EWF-007, no cumple con el Plan de Rodamiento establecido el parque automotor desde el día 03 de noviembre de 2017.

2. Certificado fechado el día 31/01/2019 suscrito por Cristian David Rodas Muñoz – Representante Legal de SOTRASAN S.A. donde certifica que el señor ARMANDO OSPINA REINA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.100.988, propietario y conductor respectivamente del vehículo de placas EWF-007, incumplieron reiteradamente el aporte de sus planillas de pago de Seguridad Social desde el año 2017, siendo este uno de los requisitos exigidos por la empresa para poder operar el vehículo en mención.

3. Certificado fechado el día 31/01/2019 suscrito por Cristian David Rodas Muñoz – Representante Legal de SOTRASAN S.A. donde certifica que el vehículo de placas EWF-007 afiliado a la mencionada empresa, no realizo las revisiones preventivas obligatorias de acuerdo a la Resolución 315 del 6 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y programas del parque automotor para los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 2018.

Posteriormente el día 08/02/2019, mediante oficio con radicado Nro. 20193170003952 el señor Armando Ospina Reina presenta respuesta a oficio Nro. 20193170000791 de 24/01/2019, manifestando:

"Quiero aclarar que no me siento conforme con la solicitud de desvinculación del vehículo campero de placas EWF-007 ya que todo lo dicho por la empresa no es cierto, reconozco que si e tenido retrasos con algunos pagos pero si es necesario puedo llegar a un acuerdo de

COPIA

pago, y no atrasarme con los pagos. Presento las pruebas ante ustedes de las copias de pagos anteriores."

- Certificado expedido el día 21/11/2018 de aportes al Sistema de Seguridad Social, del señor Juan Manuel Betancur Ospina identificado con cedula 75.100.988.

- Formato uniforme de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes del Centro de Diagnostico Automotor AUTOBIG S.A.S., donde se visualiza la fecha de prueba 2019-02-04 para el vehículo clase campero de placas EWF-007.

-Comprobante de abono a la empresa SOTRASAN S.A., fechado el día 06/10/2018 por valor de doscientos setenta mil pesos m/c ($270.000) por concepto de pago de rodamiento marzo-abril-mayo 2018 Lateral, 026, placa EWF-007.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte en concordancia con las competencias asignadas está en la obligación de resolver las peticiones y/o solicitudes previo el agotamiento del trámite establecido, salvaguardando el derecho a la defensa y el debido proceso, los cuales deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Sobre la materia recordemos igualmente lo que nos señala el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 1487 del 3 de abril de 2003, consejero ponente: Dr. Cesar Hoyos Salazar: *"...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y en consecuencia el Ministerio de Transporte tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los citados artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001, (Hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) solo por las causales expresamente contempladas allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 58, sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordaría la competencia otorgada por tales normas. Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son* ***concretas, categóricas, restrictivas,*** *tanto más cuanto que estos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio...".* **(Subrayado y negrilla fuera de texto).**

Para el caso de las desvinculaciones, el procedimiento está señalado en los Decretos 170(s) del 5 de febrero de 2001, para lo cual deberán según el caso, empresa o propietario o conjuntamente, adjuntar los requisitos y **las pruebas sustentatorias del referido trámite, mismas evidencias que además deberán ser armoniosas con lo señalado en el Es-**

tatuto pertinente, la Constitución Política de Colombia, los códigos Contencioso Administrativo, Civil, Comercio y demás normas concordantes con el referido trámite.

Respecto a la solicitud elevada por el Representante Legal de la Empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. SOTRASAN CON NIT 800.017.892-1, y citada en precedencia, el procedimiento se encuentra preceptuado en el Decreto 171 de 2001, hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015.

Que el artículo 2.2.1.4.8.2 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 establece que:

"VINCULACION. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte".

A renglón seguido, el artículo 2.2.1.4.8.3 de la norma citada determina como: *"CONTRATO DE VINCULACION.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prorrogas automáticas y las obligaciones de tipo pecuniario".*

El Artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 del 2015, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, se deben dar los siguientes presupuestos:

1. Que el Contrato se encuentre vencido,

2. Que no exista acuerdo entre las partes,

3. Que invoque alguna de las **causales previstas en el mismo artículo y que sean imputables al propietario del vehículo**. **(Subrayado y negrilla fuera de texto).**

Las causales que puede invocar la empresa son:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente,

2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presenta capitulo o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte, y

3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.

ARTICULO 2.2.1.4.8.7 PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.

2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o propietario del vehículo, según el caso, por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes.

La resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte reemplazara el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

Que la Empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. SOTRASAN CON NIT 800.017.892-1, sustenta la reseñada petición de desvinculación administrativa del vehículo clase campero de placas EWF-007, con las siguientes razones:

- "No cumplir con el Plan de Rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte".
- No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto o en los reglamentos,
- No cumplir con el mantenimiento preventivo de acuerdo al programa señalado por la Empresa.

Frente al presente tramite de desvinculación administrativa solicitado por la Empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. SOTRASAN CON NIT 800.017.892-1, esta Dirección Territorial realizo consulta al RUNT sobre el estado actual del automotor de placas EWF-007, evidenciándose que no presenta ninguna medida cautelar.

Analizados en su conjunto los documentos allegados por la Empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. SOTRASAN con NIT 800.017.892-1, frente a los requisitos estipulados en el Decreto 1079 de 2015, este despacho evalúa y considera lo siguiente:

Encontramos que la presente solicitud no se ajusta al presupuesto inicial establecido en el Articulo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, ya que el contrato Nro. 438 del 15/03/2018 suscrito entre las partes, tiene un plazo de ejecución de dos (02) años según lo pactado en la clausula tercera, la cual reza: *"**TERCERA**: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: Para todos los efectos legales a que haya lugar el plazo de ejecución es de dos (2) años, contados a partir de la suscripción del acta de iniciación, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato."*

El mencionado contrato fue suscrito el día 15/03/2018, por lo cual se tiene que estaría vigente hasta el día 15/03/2020, razón por la cual no es procedente atender favorablemente la presente solicitud de desvinculación administrativa.

Los contratos de vinculación o administración de vehículos de que trata el Decreto 1079 de 2015, se rigen por el Derecho Privado, el cual enseña que todo contrato legalmente celebrado es Ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, razón por la cual esta Dirección Territorial no es competente para declarar la terminación unilateral del citado contrato Nro. 438 del 15/03/2018.

Así las cosas, este despacho considera que se debe estar a lo dispuesto en su contenido, pues su desconocimiento iría en contra de los postulados de la Ley civil, es decir, se acepta que el contrato de afiliación se encuentra vigente a la fecha de la solicitud, razón por la cual no se evidencia el cumplimiento del presupuesto inicial establecido en el artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015.

Observada y evaluada en su conjunto la solicitud presentada por el Representante Legal de la Empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. SOTRASAN CON NIT 800.017.892-1, frente a las exigencias y el procedimiento señalados en los Artículos 2.2.1.4.8.6 y 2.2.1.4.8.7 del Decreto 1079 de 2015, se demuestra la improcedencia de la presente solicitud de desvinculación administrativa, razón por la cual, este Despacho encuentra inviable acceder a la petición.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte:

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Niéguese la desvinculación administrativa del vehículo clase campero marca Jeep de placas EWF-007 de propiedad del señor Armando Ospina Reina con cedula de ciudadanía Nro. 2.534.946, vehículo identificado con las siguientes características:

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor Cristian David Rodas Muñoz, en calidad de Representante Legal de la Empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE SANTAGUEDA S.A. SOTRASAN CON NIT 800.017.892-1, en el domicilio ubicado en la carrera 15 # 23 – 09 Terminal Mixto, Manizales - Caldas y al señor Armando Ospina Reina, en calidad de propietario del vehículo clase campero de placas EWF-007, en el Corregimiento KM 41 Estación de Policía – Caldas, conforme a los términos establecidos en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa los recursos de reposición ante el Director Territorial Caldas y de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito de este Ministerio en Bogotá, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Según el artículo 76 de la ley 1437 del 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Manizales- Caldas, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

HÉCTOR MAURICIO TORRES ÁLVAREZ
Director Territorial Caldas
MINISTERIO DE TRANSPORTE

Proyectó: LACC
Revisó: CBN
Revisó: HMTA

COPIA